COPIA

2890

EN LA SALA DE AUDIENCIAS DEL JUZGADO TERCERO DE INSTRUCCIÓN: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho. Siendo este el lugar y día para la realización de la Audiencia Preliminar; no así la hora estipulada por hacerle una espera prudencial al encartado **Gilberto De Jesús Castro Sánchez**, en la causa Penal registrada bajo el número de referencia ciento veintinueve del dos mil diecisiete, instruido contra los procesados **JORGE MARIANO ANTONIO PINTO GUARDADO, EDUARDO GALDAMEZ MENJIVAR, LILIAN DINORA NAVARRETE DE CLIMACO, DAYSI HERNANDEZ VIUDA DE RIVAS y GILBERTO DE JESUS CASTRO SANCHEZ,** por atribuírseles la comisión del ilícito penal calificado provisionalmente como **Apropiación o Retención Indebida**, Art. 217 CP, en perjuicio patrimonial de la **Asociación de Medianos y Pequeños Empresarios Salvadoreños (AMPES).** Presente en este acto el Señor Juez Interino **Licenciado Rene Gallardo Rivas**, asistido de su Secretario Interino de Actuaciones **Licenciado Jorge Humberto Linares Guzmán**. SE PROCEDE A VERIFICAR POR PARTE DEL SEÑOR JUEZ LA PRESENCIA DE LAS PARTES, encontrándose presente en calidad de ente Fiscal, el **Licenciado Antonio Julián Méndez Quezada,** mayor de edad, Abogado, de este domicilio, quien se identifica mediante su carne número Seiscientos treinta y seis, extendido por la institución que representa; en sus calidades de Querellantes los **Licenciados Isael Antonio Guerrero Salgado** y **Julio Cesar Magaña Sánchez**, mayores de edad, Abogados, de este domicilio, quienes en su respectivo orden se identificaron mediante sus Tarjetas de Identificación de Abogado números: Nueve mil trescientos setenta y seis y Cuatro mil noventa extendidas por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia; en calidad de Defensor Particular de los incoados **Licenciado Juan Héctor Larios Larios**, mayor de edad, Abogado, de este domicilio, quien se identifica mediante su Tarjeta de Abogado número: Mil trescientos nueve, extendida por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia; en la misma calidad el **Licenciado Ernesto Napoleón Pérez Hernández,** mayor de edad, Abogado, de este domicilio, quien se identifica mediante su Tarjeta de Abogado número: Tres mil trescientos setenta y ocho extendida por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, quien representa únicamente a la encartada Lilian Dinora Navarrete de Climaco; ambos profesionales actúan de manera conjunta; así mismo se verifica la presencia de las partes materiales, los procesados **EDUARDO GALDAMEZ MENJIVAR,** mayor de edad, del domicilio de Mejicanos, quien se identifica mediante su Documento Único de Identidad número: Cero dos dos tres seis dos uno ocho - cinco; **LILIAN DINORA NAVARRETE DE CLIMACO,** mayor de edad, del domicilio de El Rosario, Departamento de la Paz, quien se identifica mediante su Documento Único de Identidad número: Cero uno nueve cinco uno nueve uno nueve -siete; **DAYSI HERNANDEZ** Viuda de **RIVAS,** mayor de edad, del domicilio de Cuscatancingo, quien se identifica mediante su Documento Único de Identidad número: Cero dos cuatro seis cero cuatro cero cuatro - seis y **GILBERTO DE JESUS CASTRO SANCHEZ,** mayor de

edad, del domicilio de Santiago Texacuango, quien se identifica mediante su Documento Único de Identidad número: Cero cero uno cuatro siete uno nueve cinco - tres; no contando con la presencia del señor **Maximiliano Adalberto Portillo Mijango**, quien ostenta la calidad de víctima, el cual fue legalmente citado según consta en acta incorporada a fs. 2952 del proceso administrativo; procediendo el suscrito Juez hacer del conocimiento a las partes, que en esta audiencia no se conocerá la situación jurídica del procesado **JORGE MARIANO ANTONIO PINTO GUARDADO**, por haberle decretado su detención provisional y se han girado las ordenes de captura en su contra. Verificada la presencia de las partes por el señor Juez, **DECLARÓ LA APERTURA DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR** de conformidad a lo establecido en el artículo trecientos sesenta y uno del CPP; procediéndose hacerle saber a los procesados, que deberán estar atentos al desarrollo de esta Audiencia por que aquí se determinara su situación jurídica en cuanto a los hechos que se le atribuye; así como se les informa de sus derechos establecidos en la Legislación Nacional como Internacional que como tal le asiste, que tiene derecho a declarar expresando el encausado que se abstiene de hacerlo, procediendo a identificar a cada uno de los imputados, el **primero** manifestó llamarse **EDUARDO GALDAMEZ MENJIVAR,** de sesenta y nueve años de edad, nació el día quince de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, originario de Chalatenango, hijo de María Menjivar y Pablo Galdámez, residente en: Colonia Buenos Aires II, Avenida Paraguay, Pasaje Perú, Block Nueve, Casa número Veinticinco, Mejicanos, con Documento Único de Identidad número: Cero uno nueve cinco tres nueve ocho seis – dos; la **segunda LILIAN DINORA NAVARRETE de CLIMACO,** de cincuenta y nueve años de edad, nació en San Miguel día diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, hija de Ana Elida Lemus y Misael Navarrete, residente en: Primera Calle Poniente número tres, el Rosario, Departamento de la Paz, con Documento Único de Identidad número: Cero uno nueve cinco uno nueve uno nueve – siete; el **tercero GILBERTO DE JESUS CASTRO SANCHEZ,** de cincuenta y seis años de edad, nació en esta ciudad el día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y uno, hijo de Catalina Sánchez y Tomas Castro, residente en: Cantón la Cuchilla, Caserío Lomas de Chansapo, Santiago Texacuango y la **cuarta DAYSI HERNANDEZ Viuda de RIVAS,** de sesenta y cuatro años de edad, hija de Pastora Solórzano y Bernabé Hernández, con residencia en: Calle Central, Pasaje Luz, número seis, Cuscatancingo, con Documento Único de Identidad número: Cero dos cuatro seis cero cuatro cero cuatro – seis. **DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 380 INC. II CPP, EL SEÑOR JUEZ PREGUNTA A LAS PARTES TÉCNICAS SI TIENEN INCIDENTES QUE PLANTEAR**; a lo cual, por parte de la Defensa Técnica Licenciado Larios Larios, manifiesta que sí, expresando que "antes de plantear el incidente, quiere hacer del conocimiento, que ha tratado de comunicarse con el señor Jorge Antonio Mariano Pinto Guardado, mediante llamadas telefónicas y mensajes de Whatsapp, e incluso con interpósita persona, obteniendo resultados negativos. En base al Art. 380 Inc. II CPP,

el incidente va encaminado en una Excepción Dilatoria de Falta de Acción, y el articulo trecientos doce numeral dos, este proceso se fundamenta en la existencia de un contrato de depósito, el cual está incorporado en el fs. 153 de la segunda pieza de la presente causa penal, el cual fue celebrado en fecha trece de mayo de dos mil cuatro, ante los Oficios Notariales Ernesto Alfredo Parada, entre el señor Jorge Marino Antonio Pinto Guardado, en representación de AMPES y el señor Maximiliano Adalberto Portillo Mijangos, en representación de la Fundacion Innova, por la cantidad de un millón quinientos mil dólares, y doscientos diecisiete mil ciento treinta y uno con setenta y siete centavos de dólar, en certificado de depósito, en los bancos Cuscatlán y Salvadoreño, en dicho contrato se pactó que por la custodia de dicha cantidad pecuniaria los primeros cinco años AMPES le pagaría a Innova la remuneración de cinco mil dólares mensuales, y de diez mil dólares el resto del plazo, que finalizaría el trece de mayo del año dos mil cuarenta, habiéndose pactado en el mismo que no era un depósito en arca cerrada, por lo que innova podía hacer uso irrestricto de cantidades de dinero para invertirlo en el cumplimiento de sus finalidades, así mismo en el articulo mil cuatrocientos dieciséis expresa" que todo contrato legalmente celebrado es obligatorio para los contratantes, y solo cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento mutuo de estas, o por causa legal, asimismo el señor Portillo Mijango, firmo el instrumento que contenía el Contrato de Depósito, es porque estaba de acuerdo con el contenido del mismo, pactándose una remuneración por la simple custodia que implica que existía una obligación de parte de AMPES de pagar esa cantidad de dinero del cual no hizo, y por ello promovió Diligencias de Reconvención en Pago, ofertados como pruebas de ese no pago, por otra parte el articulo mil cuatrocientos Veintitres del Código Civil, que establece que en los Contratos Bilaterales, ninguno de los contratantes está en mora, dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla de su parte, lo que en doctrina se conoce ***"la mora purga la mora"***, según informe de la Superintendencia del Sistema Financiero, uno de los apoderados pidió la investigación y según informe agregado a folios Mil quinientos noventa y uno al mil quinientos cinco, aparece que los certificados de depósito a plazo fijo, fueron cancelados a AMPES, siendo el representante legal el señor Maximiliano Hernández Martínez, en tal sentido solita se suspenda la presente audiencia, para que pueda conocer un Juzgado de lo Civil. Procediendo el señor Juez ha darle la palabra a la Agencia Fiscal, para que se pronuncie al respecto, expresando el ente Fiscal que la Sala ha sido clara en este caso, el cual tiene años de estarse tramitando ante los Juzgados de lo Civil, habiendo resuelto dicha sala que existe el delito de Apropiación o Retención Indebida, y será el Tribunal respectivo que resolverá al respecto; **así mismo interviene el querellante Licenciado Guerrero Salgado** que: "Que está de acuerdo en lo que el ente fiscal manifiesta, y que la respectiva excepción por parte de defensa sería dilatar el proceso, y con respecto a las cantidad de doscientos diecisiete mil ciento treinta y uno dólares con setenta y siete centavos de dólares, no fueron cobrados por AMPES, sí no por INNOVA, el argumento

de la falta de acción ya fue resuelto por la sala, hay bases legales sobre el reclamo del dinero, es por ello que solicita se declare sin lugar lo solicitado por defensa. **SE DA POR CERRADA LA FASE INCIDENTAL Y PROCEDE EL JUEZ A RESOLVER SOBRE EL INCIDENTE PLATEADO:** No ha lugar lo solicitado por la defensa, dado que existe un fallo emitido por la Sala de lo Penal; el delito nace a raíz del incumplimiento del fallo otorgado por el Juzgado Cuarto de lo Civil de esta ciudad, de las nueve horas del día diecisiete de diciembre del dos mil nueve, donde se fija a la Fundacion para el Fomento, Desarrollo, Investigación e Innovación de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Salvadoreña, **"FUNDACION INNOVA"**, la restitución de **UN MILLON SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN DOLARES** de los Estados Unidos de América, mas sus accesiones y frutos en el plazo de **TREINTA DIAS** contados a partir del siguiente a la notificación de ese proveído a la Asociacion de Medianos y Pequeños Empresarios Salvadoreños AMPES; notificación efectuada a las ***once horas con cincuenta minutos del día once de enero del dos mil diez***, calificándose el hecho provisionalmente como Apropiación o Retención Indebida. **CONCEDE EL SEÑOR JUEZ LA PALABRA AL MINISTERIO FISCAL PARA QUE FUNDAMENTE SU DICTAMEN ACUSATORIO, QUIEN MANIFESTÓ EN LO MEDULAR:** "Que ratifica en todo y en cada una de sus partes el dictamen de acusación agregado a la presente causa, y que se ordene la Apertura a Juicio, así mismo solita la difusión roja contra el encausado Jorge Mariano Antonio Pinto Guardado. **SEGUIDAMENTE SE LE CONCEDE LA PALABRA A LA QUERELLA** Licenciado Guerrero Salgado quien expreso que: "Ratifica lo manifestado por el ente Fiscal, ya que se ha configurado el delito de Apropiación o Retención Indebida, por los incoados antes relacionados, siendo el autor principal quien ostenta la calidad de presidente señor Jorge Mariano Antonio Pinto Guardado, de la fundación Innova, quien es el Representante Legal de la misma, por ende es el autor principal de los hechos; dentro del presente proceso se encuentra con prueba testimonial de la víctima señor Maximiliano Adalberto Portillo Mijango y del Licenciado Julio Cesar Magaña Sánchez, y demás prueba documental anexada al proceso, ante lo cual solicito se admita toda la prueba incorporada a la presente causa penal, y que se pase a la siguiente etapa procesal, y se ordene la difusión roja del encartado Jorge Mariano Antonio Pinto Guardado. **SEGUIDAMENTE SE LE CONCEDE LA PALABRA A REPRESENTACIÓN DE LA DEFENSA,** Licenciado LARIOS LARIOS, quien expreso: "No está de acuerdo con lo solicitado por sus colegas, por la razón que dentro de las diligencias presentadas en el proceso no se ha realizado la individualización de cada uno de sus representados, ya que estos solamente formaron parte de la directiva de la fundación Innova, los cuales no desarrollaban un papel protagónico en relación a la toma decisiones relevantes dentro de dicha fundación, sino que el que tomaba todo tipo de decisiones era el que ostentaba la calidad de presidente, quien en esa época era el señor Jorge Mariano Antonio Pinto Guardado; en base a lo anterior solicita se dicte un Sobreseimiento

Definitivo a favor de sus representados. Se procedió a cederle la palabra al Licenciado Pérez Hernández, quien en lo medular expreso "que se adhiere a lo expresado por su colega, y que de conformidad al artículo trecientos cincuenta numeral uno, solicita un Sobreseimiento Definitivo a favor de su representada, por no existir una probable participación en el hecho que se le está imputando, asimismo no existe testigo que la señale como tal, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, presento su renuncia como miembro de la Junta Directiva de dicha fundación, situación que establece mediante escrito suscrito por de su representada, el cual lo presenta en este momento para ser incorporado al proceso. **PROCEDIENDO EL SEÑOR JUEZ A PREGUNTARLE A LAS PARTES TÉCNICAS SI HARÁN USO DEL DERECHO DE RÉPLICA**, ante ello, cada una de las partes de manera conjunta expresaron que no; así mismo en base al artículo trecientos noventa y uno del CPP, **EL JUEZ LES PREGUNTA A LOS ENCARTADOS, SI HARÁN USO DEL DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA**, los cuales de forma unánime respondieron que no. Después de haber escuchado la intervención de las partes el Señor Juez, declara el cierre de los debates y a continuación procede a analizar los datos probatorios que corren adheridos al proceso: **A fs. 8** se encuentra agregada denuncia de fecha quince de marzo del dos mil doce, recibida en sede fiscal elaborada por los Licenciados Juan Francisco Magaña Abullarade y Julio Cesar Magaña Sánchez, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Asociación de Medianos y Pequeños Empresarios Salvadoreños que se abrevia "AMPES"; **a fs. 23** se encuentra agregada Certificación del Testimonio de la Escritura Pública de Poder General Judicial otorgado por el señor Maximiliano Adalberto Portillo Mijango, en su calidad de Representante Legal de la Asociación de Medianos y Pequeños Empresarios Salvadoreños que se abrevia "AMPES" a favor de los Licenciados Juan Francisco Magaña Abullarade y Julio Cesar Magaña Sánchez; **a fs. 184** se encuentra agregada certificación del testimonio de Escritura Pública de Constitución de la "Fundación para el Fomento, Desarrollo, Investigación e Innovación de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Salvadoreña", que se abrevia "Fundación INNOVA"; **a fs. 42** se encuentra agregada certificación de la Credencial inscrita en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro de la Fundación para el Fomento Desarrollo, Investigación e Innovación de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Salvadoreña, que se abrevia "Fundación INNOVA"; **a fs. 41** se encuentra agregada Acta de Elección de Junta Directiva de la Fundación para el Fomento Desarrollo, Investigación e Innovación de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Salvadoreña, que se abrevia "Fundación INNOVA"; **a fs. 41**, se encuentra agregada fotocopia certificada por notario de la última credencial inscrita en el Registro de Asociaciones

2893

(746010016440) por Siete mil trescientos treinta y uno con setenta y siete centavos de dólar ($ 7,331.77) **a fs. 1571 (p7); a fs. 1607 (p8) al (2189 (p10),** se encuentran agregados los informes de los Bancos Proamerica, Agrícola y Fomento Agropecuario de los Certificados de Depósitos y Estados de Cuenta a nombre de la Fundación Innova y de los procesados; **a fs. 137**, se encuentra el proceso marcado con referencia 33-DV-09 del Juzgado Cuarto de lo Civil; **a fs. 144** se encuentra agregado la interlocutoria pronunciada por el Juzgado Cuarto de lo Civil de esta ciudad de las nueve horas del día diecisiete de diciembre del dos mil nueve, donde se fija a la Fundacion para el Fomento, Desarrollo, Investigación e Innovación de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Salvadoreña, **"FUNDACION INNOVA"**, la restitución de **UN MILLON SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN DOLARES** de los Estados Unidos de América, mas sus accesiones y frutos en el plazo de **TREINTA DIAS**; **a fs. 404 (p3)** se encuentra agregado certificación del diario Oficial tomo No. 299 No. 84 del día viernes seis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho; **a fs. 371 (p2)** se encuentra agregada la certificación por notario de la última credencial legalmente inscrita en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin fines de Lucros del Ministerio de Gobernación. Analizando en su conjunto los elementos de convicción antes relacionados, que al momento consta en el proceso, se determina que no se ha establecido la probable participación de los señores **EDUARDO GALDAMEZ MENJIVAR, LILIAN DINORA NAVARRETE DE CLIMACO, DAYSI HERNÁNDEZ VIUDA DE RIVAS** y **GILBERTO DE JESUS CASTRO SÁNCHEZ,** no obstante que según consta en el Acta de Elección de Junta Directiva de la Fundación para el Fomento Desarrollo, Investigación e Innovación de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Salvadoreña, que se abrevia "Fundación INNOVA", de fecha diecisiete de mayo del dos mil once, quedo formada como **Presidente:** Ingeniero **JORGE MARIANO ANTONIO PINTO GUARDADO; Vicepresidente:** el señor **EDUARDO GALDAMEZ MENJIVAR; Secretario:** la Licenciada **LILIAN DINORA NAVARRETE DE CLIMACO; Tesorera:** la Licenciada **DAYSI HERNÁNDEZ VIUDA DE RIVAS** y **Vocal:** el señor **GILBERTO DE JESUS CASTRO SÁNCHEZ**; con vencimiento el día doce de septiembre del dos mil trece, teniendo la Representación Judicial y Extrajudicial de la Fundación el **PRESIDENTE**, según Art. 21 Literal C) de los Estatutos de dicha fundación; no apareciendo en los elementos antes relacionado que los señores **GALDAMEZ MENJIVAR, NAVARRETE DE CLIMACO, HERNÁNDEZ VIUDA DE RIVAS** y **CASTRO SÁNCHEZ,** tuvieran participación alguna en este hechos así como tampoco se ha establecido que tuvieron algún aprovechamiento o lucro económico en los mismos, por lo tanto no poseen ninguna calidad como autores en tales hechos; no existiendo otra información, que nos lleve a fortalecer lo dicho por el denunciante; elementos que son insuficientes para robustecer en forma clara, precisa, especifica y circunstanciada la probable participación de los encausados en referencia, existiendo la posibilidad de incorporar nuevos elementos para establecer la probable participación de los incoados;

por lo tanto es procedente acceder a lo solicitado por las defensa técnica, en dictar Sobreseimiento Provisional a favor de los encausados, de conformidad al Art. 350 CPP. En vista de lo expuesto y Arts. 1, 2, 3, 217 CP y Arts. 1, 2, 3, 351, 352, 353 y 354 CPP, **SE RESUELVE: 1) SOBRESEASE PROVISIONALMENTE** a favor de los encausados **EDUARDO GALDAMEZ MENJIVAR, LILIAN DINORA NAVARRETE de CLIMACO, GILBERTO DE JESUS CASTRO SANCHEZ, y DAYSI HERNANDEZ Viuda de RIVAS,** por el delito calificado provisionalmente como **Apropiación o Retención Indebida**, Art. 217 CP, en perjuicio patrimonial de la **Asociación de Medianos y Pequeños Empresarios Salvadoreños (AMPES). 2)** Se encomienda al Ministerio Fiscal para que dentro del término de ley, establezca el grado de participación de cada uno los procesados en el hecho en cuestión. **3)** Continúen en la libertad en que se encuentran los encausados en referencia y dejase sin efecto las Medidas Cautelar impuesta a los mismo por el Juzgado Segundo de Instrucción de esta ciudad consistente en la presentación cada mes a este Juzgado. No interpuesto recurso alguno por las partes técnicas de lo anterior y no habiendo nada más que hacer constar, se da por finalizada la presente acta, la cual para constancia firmamos, no así la Representación Fiscal, por haberse retirado después de su lectura, no así el Licenciado Méndez Quezada por haberse retirado después de su lectura.

129/172.